

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: LABORAL

TEMA: FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN

CONSULTA:

Con relación al Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las facultades coercitivas de imponer multa compulsiva y progresiva a quien corresponda cumplir un mandato judicial, en los casos en que el proceso se encuentre en etapa de ejecución. Se pregunta si esta facultad coercitiva debe ser aplicada únicamente hasta antes de la resolución de la causa para el cumplimiento de las resoluciones de sustanciación del proceso, ya que al haber sentencia ejecutoriada lo que corresponde es la ejecución de aquella con los mecanismos propios de esa etapa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 27 DE MARZO DE 2019

NO. OFICIO: 260-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Art. 150.- JURISDICCIÓN.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

ANÁLISIS:

En primer lugar se debe aclarar que la facultad jurisdiccional que poseen las juezas y jueces comprende y se la ejerce tanto al juzgar la controversia puesta en su conocimiento, cuanto para hacer ejecutar lo juzgado; por tanto la facultad jurisdiccional coercitiva puede ser ejercida aun en la etapa de ejecución del fallo judicial y no solo hasta cuando se resuelve la causa.

Por otra parte el Código Orgánico General de Procesos en su Libro V, Título I “Ejecución” contiene las normas para hacer ejecutar un título de ejecución, entre ellos las sentencias ejecutoriadas, que contengan obligaciones de dar, hacer o no hacer, con mecanismos propios para que se cumplan esos objetivos.

No obstante, dentro de la etapa de ejecución la jueza o juez puede emitir disposiciones a terceros, que no sean dirigidas para el demandado ejecutado, como cuando se ordena a un perito que presente un informe dentro de cierto término; y el incumplimiento de esa disposición podría dar lugar a una medida coercitiva de las previstas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONCLUSIÓN:

Dependiendo de tipo de disposición judicial y a quien va dirigida, en caso de incumplimiento dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, la jueza o juez puede ejercer la atribución coercitiva prevista en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.